



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 31 de Mayo de 2024

Año CV

Edición No. 44 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 148/SE/17-05-2024, POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DEL C. ANSELMO GALVEZ GALINDO, COMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, POR MOTIVO DE RENUNCIA Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POR MOTIVO DE INCAPACIDAD, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, APROBADA MEDIANTE EL DIVERSO 099/SE/19-04-2024..... 5

ACUERDO 149/SE/17-05-2024, POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DE LA C. ROSA RAMÍREZ MORALES, COMO SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXTAC, GUERRERO, POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024..... 26

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 150/SE/17-05-2024, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE DECLARA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO, POSTULADA MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	36
ACUERDO 151/SE/17-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/064/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE XOCHIHUEHUETLÁN, TLACOACHISTLAHUACA, CHILAPA DE ÁLVAREZ, XOCHISTLAHUACA, METLATONOC, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, TIXTLA DE GUERRERO Y TLACOAPA, GUERRERO, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 097/SE/19-04-2023.....	60

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 152/SE/17-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/106/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 105/SE/19-04-2024.....

114

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 148/SE/17-05-2024

POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DEL C. ANSELMO GALVEZ GALINDO, COMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, POR MOTIVO DE RENUNCIA Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POR MOTIVO DE INCAPACIDAD, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, APROBADA MEDIANTE EL DIVERSO 099/SE/19-04-2024.

GLOSARIO

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEEPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sistema Conóceles: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y Anexos¹, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, siendo obligatorio su implementación para los OPLEs, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema Conóceles y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
3. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
5. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, se determinó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.
6. El 15 de abril de 2024, el C. Anselmo Gálvez Galindo presentó su renuncia al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, siendo ratificada en la misma fecha mediante comparecencia personal ante el Instituto Electoral.
7. El 19 de abril de 2024, mediante Acuerdo 099/SE/19-04-2024, el Consejo General aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las Planillas sin mediar coalición, y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el PEO 2023-2024.
8. Mediante Acuerdos 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024, 123/SE/30-04-2024, 127/SE/30-04-2024 y 128/SE/30-04-2024 el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos realizadas por los PP, con motivo de las renunciaciones presentadas a las candidaturas registradas por esta autoridad electoral.

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

9. El 09 de mayo de 2024, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, presentó un escrito mediante el cual, solicitó la sustitución de la candidatura a la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por motivo de incapacidad; para ello, adjuntó la documentación que consideró pertinente, misma que fue remitida a la DESNP para la dictaminación correspondiente en virtud de que se trata de una candidatura postulada mediante acción indígena.

10. El 15 de mayo de 2024, el Encargado de la DESNP remitió el oficio número 0170/2024 y anexo, correspondiente al informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de la sustitución por incapacidad, al cargo de Primera Regiduría Suplente para el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, registrada por el PRD.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo

solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DE LOS PPL.

III. Los PPL³ son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

IV. Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

V. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

VII. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

VIII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se

³ Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

IX. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

X. Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XI. Que el principio de paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

XII. Que el artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; de esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas en Ayuntamientos, observando la paridad de género y homogeneidad, por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes.

XIV. De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular

y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- Las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.
- Las candidaturas a para Ayuntamientos serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

XV. Por lo anterior, se precisa que las solicitudes de sustitución de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que fueron renunciadas, quienes entren en su lugar deberán hacerlo salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) Alternancia de género: En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.

XVI. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de sustituir las candidaturas con personas del mismo género; esto es, si renuncia una mujer como propietaria o suplente debe ser del mismo género, así se mantiene el cumplimiento al principio de paridad primigenio que fue efectuado en la postulación de sus candidaturas; por otra parte, en caso de que renuncie un hombre, su sustitución deberá ser invariablemente hombre o mujer, no obstante esta situación, y ante sustituciones en las cuales hombres se incorporen en lugar de mujeres, esta autoridad deberá forzosamente revisar que con dicha sustitución se continúe respetando y garantizando el principio de paridad en la postulación de candidaturas, situación que previamente a las renunciadas y sustituciones se acreditó al

momento de aprobar los registros de candidaturas primigenias. Así, y ante el incumplimiento del principio de paridad con motivo de sustituciones, no será posible aprobar las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Con lo anterior, se pretende cumplir lo previsto en el artículo 177 inciso t) de la LIPEG, pues una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

RENUNCIA A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA.

XVII. Con fecha 15 de abril de 2024, el C. Anselmo Gálvez Galindo presentó su renuncia al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, siendo ratificada en la misma fecha ante la DEPPP mediante comparecencia personal, con la finalidad de reiterar su voluntad de renunciar a la candidatura referida.

Al respecto, cabe mencionar que en términos de los artículos 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el IEPC Guerrero por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA POR INCAPACIDAD.

XVIII. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 277, párrafo primero, fracción segunda y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de incapacidad transcurre del 20 de abril al 01 de junio de 2024.

XIX. Por su parte, el artículo 133, inciso c. de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que, para el caso de sustituciones por incapacidad, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución deberá acompañarse de un certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad; además, la incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

XX. Por lo anterior, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2024, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, suscrito por el C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, solicitó a esta autoridad electoral la sustitución del registro de la candidatura a la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, por motivo de la incapacidad de la persona registrada por este Consejo General.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA.

1. Requisitos de elegibilidad.

XXI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de sustitución de la candidatura de la Primera Regiduría Suplente para el municipio de Atlamajalcingo del Monte, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

XXII. Que los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la CPEUM, como por la legislación que emana de ella.

XXIII. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden

que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XXIV. En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la CPEUM; 46, 173 y 174 de la CPEG; 10 y 272 de la LIPEG, en tanto quienes han de ocupar el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la calidad de guerrerense, tales como la oriundez, vecindad o residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEUM, CPEG y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano o ciudadana guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

- **No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.**
- **No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;**
- **No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;**
- **No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;**
- **No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;**
- **No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;**
- **No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;**
- **No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;**
- **No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;**
- **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y**
- **No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**
- **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.**
- **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.**
- **No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

XXV. Que en concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. - En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación,

del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXVI. Que el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada.

XXVII. Acto seguido, el personal de la DEPPP efectuó la revisión respectiva a la documentación presentada por el PRD, procediendo a realizar la integración de constancias en su expediente de la candidatura que es objeto de sustitución.

Ahora bien, de la candidatura postulada, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación que debe presentar para tener por satisfechas las exigencias que dispone la normativa electoral, tal y como se muestra a continuación:

Información y documentación del C. Homero Vivar Juárez

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; 	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
<ul style="list-style-type: none"> • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	
Formato curricular.	Sí

Documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución	
Certificado Medico	Presenta Certificado médico expedido por ISSSPEG, suscripto por la Medico Cirujana Susana Ávila Vélez con Cedula Profesional N° 7243737, quien dictamina que el C. Javier Miguel Solano , de 26 años, presenta un micro infarto cerebral con secuela de daño cerebral irreversible, expedido el 09 de mayo de 2024.
Acta de Nacimiento	Presenta copia certificada del acta de nacimiento número 96, registrada en el Libro 1, de la Oficialía 0001, el día 24 de diciembre de 1968 en Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. En dicho documento se desprende que el C. Homero Vivar Juárez , nació el 15 de diciembre de 1968, en Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.
Credencial para Votar	Presenta copia de la credencial para votar, con la que acredita tener domicilio en el municipio por el que se postula y cuenta con más de veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.

XXVIII. Con base en lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la DESNP realizó la valoración de la adscripción calificada de la candidatura indígena, para ello, mediante oficio 0170/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, remitió el “Informe relativo a la Acreditación del Vínculo Comunitario y Adscripción Calificada de la sustitución por incapacidad, al cargo de Primera Regiduría Suplente para el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, registrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)”; en dicho documento determinó lo siguiente:

“Por las razones expuestas, derivado del análisis de las documentales presentada por el ciudadano interesada, se determina que se acredita el vínculo comunitario y la adscripción indígena calificada, a la postulante al cargo de Primera Regiduría Suplente, al H. Ayuntamiento Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.”

XXIX. De lo anterior, se desprende que, mediante Acuerdo 099/SE/19-04-2024, este Consejo General aprobó los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, dado que, una vez analizada la documentación y verificado el cumplimiento de requisitos legales, las candidaturas presentadas por el instituto político, acataron lo dispuesto en la normativa aplicable; de esta forma, para el caso de las candidaturas que integran la Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, respecto del C. Javier Miguel Solano, como candidato suplente a la primera regiduría, cumplió con los requisitos legales y los de elegibilidad, pues como se advierte en su solicitud de registro, presentó la documentación e información necesaria cumpliendo con las exigencias que dispone la legislación electoral.

3. Procedimiento de sustitución por incapacidad.

XXX. Por otra parte, respecto a la sustitución solicitada por el PRD, conforme a lo previsto en el artículo 133 inciso c. de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para el caso de sustituciones por incapacidad, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos, el certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad; además, dispone que la incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio señalado en la Tesis XXI/2005 de rubro: SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES), que el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas, debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio. Dicho de otra manera, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son hechos notorios, que existan enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente; por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma, períodos de intoxicación alcohólica, etcétera. (...)

No obstante, es importante retomar el criterio aplicado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con número de expediente JDC-002/2008. de fecha 04 de marzo de 2008, en el que se determinó que: "cuando se solicita la sustitución de alguna candidatura, la causa invocada debe ser objetivamente demostrada. En efecto, debe exigirse la demostración fehaciente a través de los medios de prueba atinentes, de que la causal invocada acontece en la especie, sin que valga la sola afirmación del partido político o coalición en el sentido de darse la misma. Si en el caso, se alude la existencia de una resolución de los órganos directivos del instituto político que postula la candidatura, para efectos de conceder la sustitución pedida, es indispensable la demostración plena de que el partido respectivo, emitió resolución razonada y otorgó la garantía de audiencia".

4. Presentación de incapacidad médica.

XXXI. El 09 de mayo del presente año, el C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guerrero, presentó ante este Consejo General, un documento con logotipos del ISSPEG con leyenda "Construyendo Juntos tu Futuro", un logotipo del escudo del estado de Guerrero y un logo con la leyenda "Transformando Guerrero Gobierno del Estado 2021-2022", consistente en un Certificado Médico, suscrito por la Dra. S**** Á***** V***** con Cédula Profesional *****37⁴, mediante el cual se desprende lo siguiente:

"

CERTIFICA

Que el C. JAVIER MIGUEL SOLANO de 26 años de edad se le practicaron los exámenes físicos y de laboratorio correspondientes encontrándose clínicamente:

IDX. MICROINFARTO CEREBRAL CON SECUELA DE DAÑO CEREBRAL IRREVERSIBLE

A petición del interesado y para los usos fines legales que le convengan se extiende el presenta en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los nueve días del mes de mayo del 2024.

Firma ..."

Una vez analizado el expediente de la persona que sustituirá a la candidatura de la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, se constató el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y la presentación de la documentación requerida por la ley.

⁴ **Nota:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. El nombre completo y número de cédula profesional no se muestra por completo en virtud de que son datos personales que hacen a la persona física identificada o identificable, sin embargo, el documento obra en el expediente de sustitución de candidatura.

5. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de la candidatura.

XXXII. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que la candidatura de sustitución cumpla con las reglas de paridad en la integración de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos por los que participan.

XXXIII. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos presentadas por PRD, sin mediar coalición, para el PEO 2023-2024, este Consejo General analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de dichas candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento del principio constitucional, en el que, entre otras cosas, se revisó que dicho instituto político presentara sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros.

De esta forma, tenemos que la aprobación de la candidatura a la Primera Regiduría Suplente de dicho Ayuntamiento correspondía a un hombre, por lo que, la sustitución que realiza el partido político corresponde al mismo género; en ese sentido, se cumple con la paridad horizontal, vertical, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

6. Verificación.

XXXIV. De esta manera, una vez integrado el expediente de registro de sustitución de candidatura a la Primera Regiduría Suplente del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, se verificó lo siguiente:

- a. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- b. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- c. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.

⁵ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

- d. **Verificación en registro de sentencia firme por la comisión de delitos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del registro de sentencia firme por la comisión de delitos se obtiene que no se encuentra inscrita dentro de dicho registro por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia
- e. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad de la persona que sustituye, en el sentido de que no incurre, ni se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- f. **Consulta de postulación simultánea.** Tratándose del requisito consistente en que ninguna persona podrá registrarse como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales, la DEPPP efectuó la compulsión del nombre de la persona ciudadana referida en este Acuerdo, con el listado de nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular, tanto ante este Instituto Electoral como en el INE, no actualizándose el impedimento a que alude el artículo 11 de la LIPEG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XXXV. Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura de la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, solicitada por el PRD, y tomando en consideración la renuncia presentada y ratificada por la candidatura propietaria de dicha fórmula, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. **Que derivado de la renuncia presentada y ratificada por el C. Anselmo Gálvez Galindo, a la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, ratificada ante este Instituto Electoral, dicha fórmula podrá permanecer con la**

candidatura suplente en términos del artículo 128, segundo párrafo, inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que señala:

b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.

- b. Que la solicitud de sustitución por incapacidad, va acompañada de un certificado médico en términos del artículo 133, inciso d, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y se desprende que la persona a sustituir se encuentra imposibilitado para ejercer su derecho político electoral de ser votado, al ubicarse en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 40 del Código Civil del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:**

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 40.- Tienen incapacidad natural y legal:

(..)

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la sustitución realizada por la persona facultada del PRD contiene los datos requeridos en ley, es decir, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.**
- d. Que la sustitución de candidatura se acompaña con los documentos requeridos; es decir, se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.**
- e. Del análisis derivado de la sustitución de candidatura se desprende que el PRD continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, toda vez que la sustitución**

se realiza por una persona del mismo género, en su vertiente horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia en las fórmulas.

- f. De igual manera, no se afecta la postulación de personas indígenas, dado que la persona que se ubica en el supuesto de incapacidad se encontraba postulada bajo el amparo la referida acción afirmativa, la persona que sustituye cumple con dicha condición, por así dictaminarlo la DESNP.
- g. Que tomando en consideración la renuncia presentada por el C. Anselmo Gálvez Galindo, a la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, la candidatura suplente sustituida en el presente documento pasa a ser candidatura propietaria única de la Primera Regiduría para el referido Ayuntamiento.

INCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA SUSTITUIDA EN LAS BOLETAS.

XXXVI. Asimismo, y toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera pertinente incluir a la candidatura aprobada en modo de sustitución de la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, postulada por el PRD, máxime que la boleta del municipio de Atlamajalcingo del Monte, se encuentra en producción y a la fecha es posible la inclusión del nombre de la persona que se registra como sustitución.

CAPTURA DE DATOS EN EL SNR.

XXXVII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP y coaliciones deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los precitados Lineamientos; por tal motivo, el PRD deberá capturar los datos de su candidatura aprobada en el presente Acuerdo en el SIRECAN.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

XXXVIII. Que atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para el Sistema Conóceles, se desprende que la finalidad de publicar la información de las candidaturas, es facilitar el acceso a la ciudadanía para conocer a las personas candidatas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, propietarias/os y suplentes, así como las Presidencias Municipales propietarias/o y suplentes, además de maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, incrementar la participación ciudadana, promover un voto informado y razonado, y que este organismo electoral cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que las candidaturas en los Ayuntamientos que son objeto de registro y captura en el Sistema, corresponde a las Presidencias Municipales; bajo esta circunstancia, las Sindicaturas y Regidurías no son registradas en el mismo; por ello, en el presente asunto no es necesario que la sustitución que se aprueba, sea inscrita en el referido Sistema Conóceles.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro del C. Anselmo Gálvez Galindo, a la candidatura de la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, derivado de la renuncia presentada y ratificada ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de la candidatura suplente a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por motivo de incapacidad, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Candidatura aprobada	Candidatura que sustituye
Javier Miguel Solano	Homero Vívar Juárez

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice el registro de la candidatura aprobada en el SIRECAN.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a la candidatura sustituida en el municipio referido en el presente Acuerdo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice los trámites procedentes a efecto de que, de estar en condiciones y si no se ha impreso la boleta electoral correspondiente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, se incluya el nombre de la persona aprobada en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime en lo general de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta, y con voto particular al segundo punto de acuerdo, de la Lic. Azucena Cayetano Solano, Consejera Electoral, en términos de su escrito presentado.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**

ACUERDO 149/SE/17-05-2024

POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DE LA C. ROSA RAMÍREZ MORALES, COMO SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXTAC, GUERRERO, POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

ANTECEDENTES

1. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

3. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

4. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023-2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

5. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 098/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el PEO 2023-2024.

6. El 14 de mayo de 2024, se recibió en la oficialía de partes del IEPC Guerrero, la renuncia de la C. Rosa Ramírez Morales, como candidata propietaria a la segunda regiduría del ayuntamiento para el Municipio de Atlixac, Guerrero, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, documento que fue ratificado mediante acta de comparecencia levantada el 16 de mayo de 2024, ante el personal electoral facultado de la DEPPP, señalando que su renuncia a la candidatura, es por propio derecho, por cuestiones de salud, sin que exista ningún tipo de coacción, obligación o presión para que renuncie a la candidatura que le fue aprobada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

V. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

VI. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

VII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

VIII. Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

ACTOS PREVIOS A LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

IX. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone el periodo para que los partidos políticos realicen la sustitución de candidaturas conforme a los siguientes supuestos:

No.	Causa	Cargo		
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

Asimismo, los artículos 131 y 132 de los referidos Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

De igual forma, la comparecencia se realizará ante la persona que se le haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.

Presentación de renuncias fuera del periodo de sustitución de candidaturas.

X. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de las renuncias a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos y que fueron aprobados por este Consejo General transcurrió del: 20 de abril al 02 de mayo de 2024.

XI. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, la renuncia deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1. Las renuncias recibidas por el partido político, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el IEPC Guerrero dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.**
- 2. Las renuncias de candidaturas recibidas en el IEPC Guerrero, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.**
- 3. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función**

de la Oficialía Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

4. Para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el escrito de renuncia suscrita por la persona candidata.

XII. Derivado de lo anterior, el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia y observará lo siguiente:

- a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.
- b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.
- c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicaturas, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda.
- d) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de regidurías, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.
- e) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, se cancelará la misma y se analizará el cumplimiento del número mínimo de registros vigentes, a efecto de que se cumpla con el requisito de postulaciones mínimas de diputaciones de mayoría relativa para poder registrar diputaciones de representación proporcional.
- f) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de diputaciones de representación

proporcional, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.

XIII. En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.

Cancelación por omisión de sustituir candidaturas dentro del plazo legal.

XIV. Que el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas determina que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Asimismo, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo general procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XV. Como se precisó en el antecedente 6 del presente acuerdo, el 14 de mayo de 2024, se recibió en la oficialía de partes del IEPC Guerrero, la renuncia de la C. Rosa Ramírez Morales, como candidata propietaria a la segunda regiduría del ayuntamiento para el Municipio de Atlixac, Guerrero, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, documento que fue ratificado mediante acta de comparecencia levantada el 16 de mayo de 2024, ante el personal electoral facultado de la DEPPP, señalando que su renuncia a la candidatura, es por propio derecho, por cuestiones de salud, sin que exista ningún tipo de coacción, obligación o presión para que renuncie a la candidatura que le fue aprobada.

XVI. Ahora bien, como ha sido señalado, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se hubiera presentado a más tardar el 02 de mayo del 2024, por lo que, al haberse presentado el escrito de renuncia y su ratificación en fecha posterior a la señalada, se actualiza una imposibilidad legal para que el partido político postulante pueda llevar a cabo la sustitución de la candidatura correspondiente.

XVII. En razón de lo anterior, y toda vez que la renuncia de la C. Rosa Ramírez Morales, se presentó dentro del supuesto previsto por el artículo 128, segundo párrafo, inciso b) de los Lineamientos de Registro, esto es, que al haber presentado con posterioridad al periodo dispuesto por el artículo citado, no es posible realizar la sustitución, por lo que se cancela el registro de la candidatura de la Segunda Regiduría Propietaria, de la lista de Regidurías para el Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024. Resultando procedente realizar el corrimiento derivado de la cancelación de la propietaria, quedando subsistente el registro de la persona que fue registrada y aprobada

como suplente de la fórmula, quedando la C. Cristina Parra de la Cruz, como propietaria de la segunda regiduría para el Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XVIII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital 26, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

XIX. En virtud de lo anterior, y dado que se ha realizado la impresión de las Boletas y material electoral correspondiente al municipio de Atlixnac, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y serán entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Votación emitida respecto de una fórmula aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

XX. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de la candidatura que derivado de la renuncia, se le ha cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

- a. La renuncia de la candidatura a la regiduría para el Ayuntamiento de Atlixnac, perdió todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad.
- b. Aunque el nombre de la ciudadana se encuentre plasmado en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento correspondiente, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor para la candidatura, precisando que únicamente los votos que plasmen las y los ciudadanos en la boleta de para el ayuntamiento de Atlixnac, solo contarán para la planilla y lista de regidurías que aún cuentan con registro aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero.

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del

plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo Distrital 26 al momento de realizar el cómputo de votos y asignación de regidurías, no deberá considerar para la asignación de ser el caso, a la persona que renunció (C. Rosa Ramírez Morales) y en su lugar deberá considerar a la persona con la que subsiste la fórmula de la segunda regiduría del municipio de Atlixac, Guerrero, postulada y registrada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, y dado la cancelación de la candidatura, es necesario instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que realice la modificación correspondiente en el SIRECAN, a efecto de que se elimine del registro correspondiente a la persona que ha dejado de integrar la fórmula de la segunda regiduría de Atlixac, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro de la C. Rosa Ramírez Morales, como candidata a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, en términos de lo dispuesto por el considerando XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En el supuesto de que resultara ganadora la planilla o se asignará la regiduría que integraban las y los ciudadanos sobre los cuales se ha determinado la cancelación de su registro a través del presente Acuerdo, el Consejo Distrital correspondiente deberá entregar la constancia de mayoría o de asignación a la persona que se encuentre con registro vigente ante la autoridad electoral.

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de Atlixac, Guerrero, en términos del considerando XIX del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona Dirigente del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**

ACUERDO 150/SE/17-05-2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE DECLARA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO, POSTULADA MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PAC: Partido Alianza Ciudadana.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VPMRG/VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, relativo al

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PAC, para participar en el PEO 2023-2024; asimismo, se pronunció respecto la negativa de los registros de candidaturas, entre otros, en el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte.

4. Inconforme con lo anterior, el día 24 de abril de 2024, el C. José Orlando Isidro Ramos, Representante del PAC presentó su escrito de impugnación, a fin de controvertir, entre otras, la negativa del registro de candidatura en el ayuntamiento previamente citado, radicándose bajo el número de expediente TEE/RAP/025/2024.

5. El 13 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente antes señalado, mismo que fue notificado a este Órgano Electoral a las 15:59 horas del mismo día, determinando en los puntos resolutiveos lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

6. El 14 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 144/SE/14-05-2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el TEEGRO se aprobaron los registros de las Planillas y Listas de Regidurías para los Ayuntamientos de Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtlán, Cualác y Xalpatláhuac, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Político Local Alianza Ciudadana, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; cancelados mediante diverso 108/SE/19-04-2024.

7. El 17 de mayo de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP el oficio número 0174/2024 y anexos respectivos, relativo a las actuaciones practicadas a efecto de que verificar la acreditación del Vínculo Comunitario y Adscripción Calificada de las candidaturas de la Planilla y Lista de Regidurías para el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, registrada por el PAC.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la

transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

IX. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEG

disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

X. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XI. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XIII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XIV. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE´s, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG, disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XVII. De conformidad con la CPEUM, se establece en el artículo 115, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

**VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
[...]**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (Párrafo reformado DOF 10-02-2014)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (Inciso reformado DOF 10-02-2014)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; (Inciso reformado DOF 10-02-2014)

**c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.
[...]**

Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Que el artículo 173 de la CPEG establece que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; en ese sentido, el artículo 46 establece como requisitos: Tener ciudadanía guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen

recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Que el artículo 21, de la LIPEEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS.

XVIII. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XXXIX. Que el artículo 270, de la LIPEEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el PP o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

XL. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los

ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del

vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**

DEL ACUERDO 108/SE/12-05-2021

XLI. En la Sesión Especial de Aprobación de Registro de Candidaturas del Consejo General, celebrada el 19 de abril de 2024, en el Acuerdo de referencia, se señala en el considerando CII, respecto de la postulación de candidaturas indígenas postuladas por el PAC, específicamente en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, en el cual, lo siguiente:

- " ...**
- Postulación de candidaturas indígenas.
Como se desprende de la tabla que antecede, se advierte que el partido PAC, NO CUMPLIÓ, con la regla de postulación de candidaturas de personas indígenas.**

En ese sentido, si bien el partido PAC, solicitó el registro de candidaturas indígenas para los Ayuntamientos de: Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtlán, Cualac y Xalpatlahuac, lo cierto es que, de una revisión y análisis de los requisitos presentados, se acreditó que no cumplió con la documentación solicitada para el registro, como se advierte de la tabla que antecede, resultado del dictamen individual de cada persona candidata por la acción afirmativa indígena, esto es, aun y cuando tales inconsistencias le fueron notificadas al partido mediante oficio 1675/2024, en el que se le requirió subsanar las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos;

además, de que a partir del informe remitido por la DESNP, de los municipios antes referidos no se acreditó el vínculo con la comunidad indígena y por tanto la adscripción calificada, esto es que, el instituto político no presentó los elementos idóneos para acreditar el vínculo comunitario de las personas postuladas como candidatas a los cargos de Ayuntamientos.

Es importante precisar que, en atención a la perspectiva intercultural que debe asumir y preservar esta autoridad electoral, se requirió oportunamente a los partidos políticos, para que, dentro de los plazos establecidos pudieran solventar o presentar los elementos idóneos para el registro de la candidatura, así como la acreditación de vínculo comunitario para aquellas fórmulas de candidaturas por la acción afirmativa indígena.

Esto, es en realidad una oportunidad, no sólo para el partido político para lograr el cumplimiento de requisitos de postulación para la competencia electoral que haya diseñado, sino que también es una garantía elemental para que la ciudadanía indígena pueda ejercer el derecho humano de ser electo como representante de la comunidad indígena en el gobierno municipal (Ayuntamiento).

Así, la oportunidad y garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía indígena de los Municipios de: Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtlán, Cualac y Xalpatlahuac, para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad.

Así, este Instituto Electoral, reconoce que, en el estado de Guerrero, se ha logrado a partir de reformas constitucionales y legales, no sólo el reconocimiento de los derechos de personas indígenas, sino que se ha logrado una verdadera tutela de esos derechos, para que las personas integrantes de comunidades indígenas logren una participación activa, directa y efectiva, en la ocupación de cargos públicos y cargos de representación popular.

Por ello, las acciones afirmativas que se han construido para lograr con efectividad su participación en los asuntos públicos, como es por supuesto participar en alguno de los cargos para el Ayuntamiento municipal, deben ponderarse y aplicarse para disolver las dificultades históricas que han enfrentado de forma sistemática para el desenvolvimiento individual y comunitario.

Entonces, el hecho de que las postulaciones presentadas por PAC, relativas a la planillas para los Ayuntamientos de: Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtlán, Cualac y

Xalpatlahuac, no hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el registro de candidaturas, así como el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario, conduce a que esta autoridad electoral, con perspectiva intercultural y en cumplimiento al derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes ya sea a través de sistemas normativos propios, o sistema de partidos, considera procedente negar el registro de las candidaturas correspondiente los Ayuntamientos de: Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac.

Lo anterior no puede traducirse en afectación al partido ni en lesión de derechos a las personas cuyo registro se niega. Así es, en principio, si bien los partidos políticos tienen como uno de los fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que dicha función debe realizarse en cumplimiento a las normas, principios y reglas que de forma sistemática y funcional sean implementadas por el legislador e instrumentadas por las autoridades electorales. En este sentido, el sistema jurídico electoral, ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD².

Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.

Además que, nuestro sistema jurídico electoral, en el tema de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades originarias, ha diseñado la adscripción calificada para la postulación de candidaturas indígenas a través de partidos políticos, misma que lejos de ser una carga, es una garantía para las comunidades indígenas, y que además debe acreditarse con elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, tal como lo define la jurisprudencia 3/2023, con rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE

² El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.³

Por lo anterior, lo procedente es negar el registro de las planillas presentadas por el PAC para los Ayuntamientos de: *Atlamajalcingo del Monte* ", (...)

N°	Ayuntamiento	Sexo	observación
8	<i>Atlamajalcingo del Monte</i>	M	<i>Planilla cancelada</i>

(...)

DE LA SENTENCIA TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS.

LI. Inconforme con lo anterior, y como se señaló en los antecedentes, el PAC por conducto de su Representación, interpuso un recurso de Apelación con la finalidad de revocar el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, pues se inconforma de la negativa al registro de candidaturas de las planilla y lista de regidurías para la integración del ayuntamiento, entre otros, del municipio de *Atlamajalcingo del Monte*, Guerrero y, por tanto, señala que se le viola el derecho de votar y ser votado de dichas candidaturas, porque a su decir, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos.

1. Agravios esgrimidos por los actores.

LII. Del contenido de la referida Resolución, se advierte los agravios esgrimidos por las partes actoras derivado de la aprobación del Acuerdo 108/SE/19-04-2024, mismos que se señalan a continuación:

(...)

b) *RAP-025, José Orlando Isidro Ramos, Representante del PAC.*

ATLAMAJALCINGO DEL MONTE

Síntesis de agravios. Derivado del Dictamen Técnico 003/DESNP/1904-2024 , emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que las Ciudadanas y Ciudadanos Yolanda Armenta Ayala, en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, Martha Manuel García en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Suplente, Bernandino Luna Ortega en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Propietario, Claudio González Vega en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Suplente, Alberta Saavedra Arellano en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Propietaria, Teófila Hortega Martínez en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Suplente, Virginio Armenda

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, y declarada formalmente obligatoria.

Tranquilino en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Propietario, Honoria Luna Ortega en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Suplente, no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.

(...)

Énfasis añadido

2. Efectos de la sentencia.

LIII. De esta forma, con la determinación realizada por el TEEGRO, al declarar que las partes actoras sí reunieron los requisitos previstos por el numeral 71 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aplicable a la especie cumplimiento de requisitos legales con base en las constancias documentales allegadas por las partes y esta autoridad electoral; para ello, en el apartado de "Efectos de la sentencia", señaló lo siguiente:

"...

B). Respecto a Atlamajalcingo del Monte.

Se ordena a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorga al IEPCGRO, un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En atención a lo anterior, el IEPCGRO deberá notificar de forma clara y precisa, la forma y documentos necesarios para acreditar el vínculo comunitario, para lo anterior le debe otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se realice a los aspirantes, y como se señaló en el cuerpo de la demanda el Partido Local Alianza Ciudadana está obligado a acompañar a la autoridad responsable para lograr de manera correcta se acredite el vínculo comunitario.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente. Dentro del término de veinticuatro horas.

Para finalizar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de haber realizado todo lo ordenado, debe informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que, de no hacerlo se hará 57 acreedor a una de las medidas de apremio que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local."

3. Puntos resolutivos de la sentencia

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GENERAL

LIV. Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEG, establece que:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.**
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.**
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.**

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Artículo 58.

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea

comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.**
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.**
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las

constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

Así, no obstante, a las consideraciones realizadas, y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados, este Consejo General dará cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA DESNP

LV. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito y, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de las personas candidatas y del instituto político que las postula, con fecha 17 de mayo de 2024, la DESNP informó mediante oficio número 0174/2024, lo siguiente:

"1. Para cumplir con la resolución del Tribunal del Estado se solicitó la colaboración del Consejo Distrital Electoral 27, con cabecera en Tlapa, mediante oficio 0164, de fecha 13 de mayo de 2024.

2. Que la C. Lysel Patricia Campos Ortega, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 27, realizó las diligencias necesarias para llevar a cabo las notificaciones solicitadas, reportando, de manera, general, lo siguiente:

ATLAMAJALCINGO DEL MONTE

CARGO POSTULADO	NOMBRE	DOCUMENTOS
PRESIDENCIA PROPIETARIA	<i>Yolanda Armenta Ayala</i>	<i>Acuse oficio 3367 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
PRESIDENCIA SUPLENTE	<i>Martha Manuel García</i>	<i>Acuse oficio 3368 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
SINDICATURA PROPIETARIA	<i>Bernardino Luna Ortega</i>	<i>Acuse oficio 3369 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
SINDICATURA SUPLENTE	<i>Claudio González Vega</i>	<i>Razón citatorio de espera Acuse oficio 3370 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	<i>Alberta Saavedra Arellano</i>	<i>Acuse oficio 3371 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	<i>Teófila Hortega Martínez</i>	<i>Acuse oficio 3372 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	<i>Virginio Armenda Tranquilino</i>	<i>Acuse oficio 3373 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	<i>Honorio Luna Ortega</i>	<i>Acuse oficio 3374 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>

Una vez fenecido el plazo, y no habiendo recibido documentación alguna respecto de los requerimientos notificados de las candidaturas al ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, para realizar el análisis de autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario, no se realizó dictaminación, al no contar con los expedientes de las candidaturas, lo cual se certificó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral."

Como se desprende de lo informado por la DESNP, las actuaciones fueron realizadas con apoyo del Consejo Distrital Electoral 27, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien en términos del artículo 229, segundo párrafo, fracción XVII, de la LIPEG, le corresponde ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran que, para el caso concreto, es la persona facultada para realizar las diligencias respectivas.

Asimismo, remitió por cada persona notificada, la siguiente información:

- Acuse de los oficios de notificación;
- Razones de la diligencia practicada; y,
- Certificaciones de los plazos conferidos para desahogar los requerimientos realizados.

De esta forma, transcurridos los plazos otorgados a la ciudadanía que fue objeto de requerimiento, la DESNP informó que no recibió documentación alguna; aunado a que, como se desprende de la certificación de fecha 16 de mayo de 2024, cuyo texto refiere lo siguiente:

Que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al Partido Alianza Ciudadana para subsanar las inconsistencias detectadas de la revisión de expedientes de solicitudes de registro de candidaturas precisadas en el requerimiento realizado por oficio 3366/2024 y notificado, vía correo electrónico institucional a la cuenta de correo electrónico representacion.pac@iepcgro.mx de la Representación ante el Consejo General, practicado en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/049/2024 y sus Acumulados, y con fundamento en los artículos 272 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, transcurrió de las veintiún horas con seis minutos del 13 de mayo de 2024, a las veintiún horas con seis minutos del 15 de mayo de 2024. En ese sentido, hago constar que, dentro del plazo concedido, se realizó la notificación siguiente: - - - - -

ATLAMAJALCINGO DEL MONTE

CARGO POSTULADO	NOMBRE	DOCUMENTOS
PRESIDENCIA PROPIETARIA	<i>Yolanda Armenta Ayala</i>	<i>Acuse oficio 3367 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
PRESIDENCIA SUPLENTE	<i>Martha Manuel García</i>	<i>Acuse oficio 3368 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
SINDICATURA PROPIETARIA	<i>Bernardino Luna Ortega</i>	<i>Acuse oficio 3369 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
SINDICATURA SUPLENTE	<i>Claudio González Vega</i>	<i>Razón citatorio de espera Acuse oficio 3370 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	<i>Alberta Saavedra Arellano</i>	<i>Acuse oficio 3371 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	<i>Teófila Hortega Martínez</i>	<i>Acuse oficio 3372 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	<i>Virginio Armenda Tranquilino</i>	<i>Acuse oficio 3373 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>

REGIDURÍA 2 SUPLENTE	Honoría Luna Ortega	Acuse oficio 3374 Razón de notificación Evidencia fotográfica
-------------------------	---------------------	---------------------------------------------------------------------

No habiéndose recibido documentación alguna respecto de los requerimientos notificados de las candidaturas al ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte. Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracción XVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. - - - - -

Conforme a las constancias presentadas por la DESNP es inconcuso que, las personas postuladas por el PAC para integrar la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, no presentaron la documentación requerida por esta autoridad electoral, la cual, de conformidad con la legislación electoral resulta indispensable para aprobar los registros de sus candidaturas y, con ello, dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada por el TEEGRO dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados.

De esta manera, y aun cuando desde un inicio las personas de referencia no presentaron la documentación fehaciente para cumplir con los requisitos legales que prevén los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y, esta autoridad electoral tenga por acreditados los vínculos comunitarios y la autoadscripción calificada para su registro como candidaturas mediante acción afirmativa indígena, dicha omisión aconteció nuevamente, al no desahogar el requerimiento realizado con motivo de la determinación de la autoridad jurisdiccional a fin de garantizar su derecho de garantía de audiencia. Por ello, este Consejo General considera que no resulta viable tener por satisfechos los requisitos legales y reglamentarios para la postulación de sus candidaturas, así tampoco por acreditados los vínculos ni las autoadscripciones de las personas postuladas, lo que tare como consecuencia jurídica la improcedencia del registro de las candidaturas solicitadas por el PAC.

PARIDAD DE GÉNERO INDÍGENA E HORIZONTAL.

LVI. Derivado de la cancelación de las candidaturas postuladas en la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, al verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los municipios indígenas postulados por el PAC, conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se desprende que dicho instituto político inicialmente postuló un total de 24 ayuntamientos indígenas, de los cuales, una vez cumplimentado lo determinado por el TEEGRO y ante la cancelación de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, se tienen por acreditados un total de 23 municipios indígenas, de los cuales 12 encabezados por hombres y 11 encabezados por mujeres, tal y como se muestra a continuación:

Candidaturas en municipios indígenas

No.	Municipio	Sexo
1	Chilapa de Álvarez	Mujer
2	Eduardo Neri	Mujer
3	Mochitlán	Mujer
4	Tixtla de Guerrero	Mujer
5	Alpoyeca	Mujer
6	Atenango del Río	Mujer
7	Olinalá	Mujer
8	Xochihuehuetlán	Mujer
9	Alcozauca de Guerrero	Mujer
10	Malinaltepec	Mujer
11	Atlixac	Mujer
12	Atlamajalcingo del Monte	Mujer

No.	Municipio	Sexo
1	Ometepec	Hombre
2	Quechultenango	Hombre
3	San Luis Acatlán	Hombre
4	Huamuxtitlán	Hombre
5	Cochoapa el Grande	Hombre
6	Copalillo	Hombre
7	Cualác	Hombre
8	Metlatónoc	Hombre
9	Tlapa de Comonfort	Hombre
10	Xalpatláhuac	Hombre
11	Xochistlahuaca	Hombre
12	Zapotitlán Tablas	Hombre

Cabe precisar que, aunado que se trata del cumplimiento a una sentencia del TEEGRO, no deja de reconocerse que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales torales plenamente exigibles a los partidos políticos; por lo que, este Consejo General ha emitido las directrices necesarias al grado de contar con un perfil fuertemente proteccionista y hacia la maximización de los derechos indígenas en las más diversas manifestaciones como lo son: la autoadscripción, vínculo comunitario, así como la libre asociación y participación política de las mujeres indígenas.

No obstante, por cuanto al cumplimiento de paridad de género en su vertiente horizontal, el partido político cuenta con un total de 55 registros de candidaturas en Ayuntamientos, de los cuales, 29 son encabezadas por mujeres y 26 son encabezadas por hombres.

En ese tenor, es oportuno señalar que, ha sido criterio reiterado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, así como por la Sala Superior del TEPJF que, la paridad de género, elevado a rango constitucional en 2019, se estableció como una medida para resarcir la desventaja histórica de las mujeres en la vida pública, y como un piso mínimo para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres en la vida pública, en condiciones de igualdad, y que este Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, se ha comprometido a respetar dicho principio en todo momento, fomentando la participación de las mujeres en la vida pública.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna *que los partidos políticos tienen* el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general como en los sectores indígenas y afromexicanos. Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afromexicanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que la paridad no es solamente una

regla inmutable, sino, más bien, un principio constitucional y legal vinculante en materia político-electoral que forma parte, a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se declara improcedente el registro de la planilla y lista de regiduría para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana mediante acción afirmativa indígena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del Partido Alianza Ciudadana para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.

ACUERDO 151/SE/17-05-2024

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/064/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE XOCHIHUEHUETLÁN, TLACOACHISTLAHUACA, CHILAPA DE ÁLVAREZ, XOCHISTLAHUACA, METLATONOC, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, TIXTLA DE GUERRERO Y TLACOAPA, GUERRERO, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 097/SE/19-04-2023.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

CECPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sentencia: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/064/JEC/2024 Y ACUMULADOS.

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**ANTECEDENTES**

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

3. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

5. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
6. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
7. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
8. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
9. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
10. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
11. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
12. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
13. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

15. El 16 de enero de 2024, los CC. Alberto Catalán Bastida, Eloy Salmerón Díaz y Alejandro Bravo Abarca, en sus calidades de Presidentes de los órganos directivos del PRD, PAN y PRI, respectivamente, en Guerrero; así como los CC. Mariano Hansel Patricio Abarca, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Silvio Rodríguez García, Representantes del PRD, PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron de manera conjunta, la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.

16. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- **Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024**
- **Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.**

17. El 26 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024. Como resultado de esta alianza, los partidos políticos coaligados acordaron participar de forma conjunta en 48 municipios para postular una sola planilla de presidencia y sindicatura o sindicaturas, y en los demás municipios, podrán participar sin mediar coalición.

18. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

19. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

20. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

21. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

22. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

23. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

24. El 03 de abril de 2024, el PAN, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

25. El 03 de abril de 2024, la DEPPP remitió a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por el PAN, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas y afroamericanos, así como los documentos presentados por las personas para acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

26. El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

27. El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

28. El 15 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/028/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad documentación diversa para continuar con la subsanación de requisitos o información.

29. El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad, edad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

30. El 16 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones de paridad y discapacidad que permitieran cumplir con los requisitos legales y reglas de postulación, entre ellas, las correspondientes a los ajustes de paridad y acciones afirmativas para los ayuntamientos de Tlacoapa y Atlamajalcingo del Monte.

31. El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se

procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el PAN presentó el oficio PRE/PANGRO/043/2024, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual realizó las manifestaciones y ajustes que consideró suficientes para cumplir con las reglas de postulación.

32. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

33. Acuerdo impugnado. El 19 de abril de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

34. Demandas de juicio ciudadano. El 27 de abril de 2024, ciudadanos aspirantes a candidaturas para los ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, del estado de Guerrero, presentaron demanda de juicio electoral ciudadano, mismos que una vez agotado el trámite previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado y radicados con los números de expediente: TEE/JEC/064/2024, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024.

35. Sentencia. El 14 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia en el expediente TEE/JE/064/2024 y acumulados, en la que determinó revocar el acuerdo 097/SE/19-04-2024, en lo que fue materia de impugnación.

36. Requerimiento de vínculo indígena. El 14 y 15 de mayo de 2024, la DESNP, practicó las notificaciones al PAN y a las personas postuladas, para requerir elementos para acreditar el vínculo comunitario.

37. Informe de la DESNP. El 16 de mayo de 2024, la DESNP, remitió a la DEPPP, el informe de acreditación de vínculo comunitario y adscripción calificada mediante oficio número 0173/2024.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

V. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

VI. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

VII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades

federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 267 y 268 de la LIPEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEG.

Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del

partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES

VIII. En nuestro país, el municipio, es la base de la división territorial y política, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su

funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

IX. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta⁴, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

⁴ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

X. Bloques de Votación. Finalmente, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja del PAN, son los siguiente:



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BLOQUES DE VOTACIÓN

ID DEL ESTADO	NOMBRE DEL ESTADO	MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
12	GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO		0.00%	15929	N/A	EN ESTOS MUNICIPIOS EL PP NO POSTULÓ CANDIDATURAS, POR LO QUE EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD SE VERIFICARÁ EN CONJUNTO CON LOS MUNICIPIOS ESTABLECIDOS POR BLOQUES
12	GUERRERO	ALCOZAUCA DE GUERRERO		0.00%	8564	N/A	
12	GUERRERO	APAXTLA		0.00%	5211	N/A	
12	GUERRERO	ARCELIA		0.00%	15088	N/A	
12	GUERRERO	ATENANGO DEL RIO		0.00%	4671	N/A	
12	GUERRERO	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE		0.00%	3102	N/A	
12	GUERRERO	COCULA		0.00%	7615	N/A	
12	GUERRERO	COYUCA DE CATALAN		0.00%	13639	N/A	
12	GUERRERO	CUAUTEPEC		0.00%	8835	N/A	
12	GUERRERO	CUETZALA DEL PROGRESO		0.00%	4246	N/A	
12	GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZON		0.00%	8831	N/A	
12	GUERRERO	FLORENCIO VILLARREAL		0.00%	9984	N/A	
12	GUERRERO	HUAMUXTITLAN		0.00%	8331	N/A	
12	GUERRERO	IGUALAPA		0.00%	6290	N/A	
12	GUERRERO	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC		0.00%	4154	N/A	
12	GUERRERO	METLATONOC		0.00%	8356	N/A	
12	GUERRERO	MOCHITLAN		0.00%	5984	N/A	
12	GUERRERO	OLINALA		0.00%	14032	N/A	
12	GUERRERO	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS		0.00%	3183	N/A	
12	GUERRERO	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA		0.00%	14686	N/A	
12	GUERRERO	ZIRANDARO		0.00%	7696	N/A	
12	GUERRERO	LAS VIGAS		0.00%	0	N/A	MUNICIPIOS DE RECIENTE CREACIÓN, SE SUMAN A LOS MUNICIPIOS DONDE NO POSTULÓ
12	GUERRERO	SANTA CRUZ DEL RINCÓN		0.00%	0	N/A	
12	GUERRERO	SAN NICOLÁS		0.00%	0	N/A	
12	GUERRERO	ÑUJ SAVI		0.00%	0	N/A	15 MUJERES Y 14 HOMBRES
12	GUERRERO	LEONARDO BRAVO	7585	77.98%	9727	ALTA	
12	GUERRERO	PILCAYA	3945	57.62%	6847	ALTA	
12	GUERRERO	TETIPAC	2743	40.23%	6818	ALTA	
12	GUERRERO	TLACOAPA	1798	38.26%	4700	ALTA	
12	GUERRERO	ACATEPEC	5910	32.97%	17923	ALTA	
12	GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	4565	31.28%	14592	ALTA	
12	GUERRERO	TECOANAPA	5150	23.53%	21891	ALTA	
12	GUERRERO	COPALILLO	1820	22.86%	7961	ALTA	
12	GUERRERO	COCHOAPA EL GRANDE	1889	20.78%	9089	ALTA	
12	GUERRERO	ZITLALA	1680	18.33%	9167	ALTA	
12	GUERRERO	BENITO JUAREZ	1434	17.83%	8043	ALTA	
12	GUERRERO	JUCHITAN	621	16.28%	3815	ALTA	
12	GUERRERO	ALPOYECA	577	15.65%	3688	ALTA	
12	GUERRERO	TAXCO DE ALARCON	6842	15.51%	44103	ALTA	
12	GUERRERO	BUENAVISTA DE CUELLAR	758	11.17%	6789	ALTA	

12	GUERRERO	SAN MARCOS	1845	7.95%	23211	ALTA	
12	GUERRERO	ZAPOTITLAN TABLAS	398	7.37%	5398	ALTA	
12	GUERRERO	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	660	6.79%	9726	ALTA	
12	GUERRERO	TLACOACHISTLAHUACA	373	3.54%	10532	ALTA	
12	GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	3562	3.35%	106454	ALTA	
12	GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO	415	2.49%	16658	ALTA	
12	GUERRERO	GENERAL HELIÓDORO CASTILLO	204	2.21%	9219	ALTA	
12	GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1080	2.08%	51991	ALTA	
12	GUERRERO	ATLIXTAC	188	1.60%	11745	ALTA	
12	GUERRERO	TLALCHAPA	91	1.60%	5689	ALTA	
12	GUERRERO	PUNGARABATO	228	1.57%	14518	ALTA	
12	GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	3945	1.40%	282307	ALTA	
12	GUERRERO	CUAJINICUILAPA	149	1.35%	11018	ALTA	
12	GUERRERO	XOCHIHUEHUETLAN	53	1.34%	3944	ALTA	
12	GUERRERO	EDUARDO NERI	265	1.25%	21148	BAJA	
12	GUERRERO	CHILAPA DE ALVAREZ	453	1.04%	43530	BAJA	
12	GUERRERO	QUECHULTENANGO	131	1.01%	12964	BAJA	
12	GUERRERO	SAN LUIS ACATLAN	132	0.76%	17321	BAJA	
12	GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT	239	0.73%	32869	BAJA	
12	GUERRERO	TLAPEHUALA	71	0.72%	9886	BAJA	
12	GUERRERO	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	37	0.70%	5286	BAJA	
12	GUERRERO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	97	0.60%	16265	BAJA	
12	GUERRERO	PETATLAN	112	0.59%	18898	BAJA	
12	GUERRERO	COPANATYOAC	49	0.53%	9333	BAJA	
12	GUERRERO	MAJINALTEPEC	60	0.48%	12527	BAJA	
12	GUERRERO	OMETEPEC	153	0.48%	32175	BAJA	
12	GUERRERO	JUAN R. ESCUDERO	55	0.45%	12246	BAJA	
12	GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	213	0.44%	48918	BAJA	
12	GUERRERO	XALPATLAHUAC	29	0.43%	6686	BAJA	
12	GUERRERO	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	13	0.41%	3152	BAJA	
12	GUERRERO	COYUCA DE BENITEZ	129	0.41%	31365	BAJA	
12	GUERRERO	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	31	0.40%	7680	BAJA	
12	GUERRERO	XOCHISTLAHUACA	58	0.39%	14780	BAJA	
12	GUERRERO	TELOLOAPAN	82	0.39%	21257	BAJA	
12	GUERRERO	AZOYU	25	0.33%	7463	BAJA	
12	GUERRERO	MARTIR DE CUILAPAN	26	0.29%	8868	BAJA	
12	GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI	8	0.26%	3088	BAJA	
12	GUERRERO	AHUACUOTZINGO	33	0.25%	13145	BAJA	
12	GUERRERO	TECPAN DE GALEANA	66	0.24%	27480	BAJA	
12	GUERRERO	CUALAC	10	0.23%	4277	BAJA	
12	GUERRERO	ATOYAC DE ALVAREZ	49	0.21%	23004	BAJA	
12	GUERRERO	ILIATENCO	8	0.16%	5118	BAJA	
12	GUERRERO	MARQUELIA	8	0.12%	6494	BAJA	
12	GUERRERO	COPALA	4	0.05%	7479	BAJA	NO PODRÁ POSTULAR MUJER

15 MUJERES Y 15 HOMBRES

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

XI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas

que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *"Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG"*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos

constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

XII. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios

Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES

XIII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

XIV. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

XV. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. Captura de datos: En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;**
- b. Validación de datos: Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;**

- c. Publicación de información: Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.**

XVI. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;**
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;**
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;**
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;**
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;**
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y**
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.**

XVII. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

XVIII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

XIX. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

XX. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

XXI. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

XXII. Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

XXIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXIV. El 03 de abril de 2024, través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, el PAN presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para

los municipios en los que participa sin mediar coalición, entre los que se encuentran Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

XXV. Se precisa que, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

XXVI. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionada, fueron presentadas el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas

XXVII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El C. Eloy Salmerón Díaz y/o el C. Luis Ángel Reyes Avecedo, Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.

Por lo anterior, las personas antes referidas satisfacen el requisito de tener la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, así como de suscribir la referida manifestación, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

5. Documentación exhibida

XXVIII. Como se explicó en los antecedentes, el presente acuerdo corresponde al cumplimiento de la Sentencia, por lo que se precisa que el PAN, acompañó a las solicitudes de registro en Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes.

Cabe destacar que, en el caso de las candidaturas para la planilla y lista de regidurías de Tlacoapa y Atlamajalcingo del Monte, en cumplimiento a requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva, el partido político mediante oficios RE/PANGRO/028/2024, PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, presentó diversos ajustes para lograr cumplir con las reglas de postulación en cuanto a paridad de género y acción afirmativa de discapacidad.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/064/2024 Y SUS ACUMULADOS.

XXIX. Después de analizar los planteamientos expuestos por las personas actoras y por el PAN, el Tribunal Electoral dictó sentencia el 14 de mayo de 2024, así una vez declarado fundados los agravios de las personas aspirantes, revocó el acuerdo 097/SE/19-04-2024, determinando los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado el acto impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:

a) Registre, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, en el Acuerdo 097/SE/19-04-2024 controvertido, las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero.

Para lo cual, verificará el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso, realizando los ajustes necesarios.

d) Dentro del plazo señalado anteriormente, deberá otorgar la garantía de audiencia a las personas postuladas por la acción afirmativa indígena, por el Partido Acción Nacional, en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, para lo cual:

1. Les comunicará que tienen un plazo de veinticuatro horas para ejercer su derecho de audiencia, para subsanar las inconsistencias por las cuales les negó su registro.

2. Resolverá sobre la acreditación del vínculo comunitario.

c) Cumplido con lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

XXX. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 050/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la el Partido Acción Nacional para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 050/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "*Requisito para el registro de candidaturas*", que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del PAN, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PAN y que sostendrán sus candidaturas a ayuntamientos sin mediar coalición en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 050/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“TERCERO. Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XLVII del presente Acuerdo.”

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

XXXI. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PAN, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

El 15 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/028/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad documentación diversa para continuar con la subsanación de requisitos o información.

El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

El 16 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones de paridad y discapacidad que permitieran cumplir con los requisitos legales y reglas de postulación, entre ellas, las correspondientes a los ajustes de paridad y acciones afirmativas para los ayuntamientos de Tlacoapa y Atlamajalcingo del Monte.

El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el PAN presentó el oficio PRE/PANGRO/043/2024, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual realizó las manifestaciones y ajustes que consideró suficientes para cumplir con las reglas de postulación.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el PAN, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Cargos de Ayuntamientos, Presidencia, Sindicatura y regidurías. indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; 	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
<ul style="list-style-type: none"> No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afroamericana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí
Formato curricular.	Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
Credencial para Votar	Acredita tener veintinueve años de edad cumplidos el día de la elección.
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
Constancia vínculo afroamericano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afroamericano.
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
Autoadscripción LGTBTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGTBTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para los cargos de Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura, regidurías)

3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

XXXII. Conforme al artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con el que se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para ello, el 16 de mayo de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP, por medio del oficio 0173/2024, el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico, cuyo resultado fue:

Para Atlamajalcingo del Monte:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada.	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Agustina Cano Santiago.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. 2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Agustina Cano Santiago, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y municipio, en pro de los derechos y reconocimiento de los pueblos originarios, ha participado en proteger y respetar las costumbres indígenas y sobre todo prestando servicio social con la comunidad. 3. Anexa 3 fotografías en las que a pie de foto refieren gestión de apoyos, reunión con la comunidad y actividad cívica desfile de escuela. 	Acredita
2	Modesta Ríos Benito	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. 2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Modesta Ríos Benito, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y municipio, reconocimiento de los pueblos originarios, proteger y respetar las costumbres indígenas y sobre todo prestando servicio social con la comunidad. 3. Anexo fotográfico en la que se observa a la ciudadana participando en reunión escolar con la comunidad. 	Acredita
3	Juan Carlos Vivar Viada.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. 2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que el ciudadano Juan Carlos Vivar Viada, es originario y vecino del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y municipio, reconocimiento de los pueblos originarios, 	Acredita

		<p>proteger y respetar las costumbres indígenas y sobre todo prestando servicio social con la comunidad.</p> <p>3. Anexo fotográfico en la que se observa al ciudadano apoyando la construcción de la ampliación de la comisaría.</p>	
4	Lamberto Florentino García.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que el ciudadano Lamberto Florentino García, es originario y vecino del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y conservando los espacios de la comunidad.</p> <p>3. Anexo fotográfico en las que a pie de foto refieren su participación en fiesta patronal y reunión sobre grupos del pueblo.</p>	<p>Acredita</p> <p><i>El ciudadano manifestó no tener conocimiento de su postulación.</i></p>
5	Aurora Solano Ríos.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Aurora Solano Ríos, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos en la comunidad y buscando mejorar las condiciones de la comunidad indígena, así como en actividades en escuela de la comunidad.</p> <p>3. Anexo fotográfico en las que a pie de foto refieren apoyando en la descarga de abastecimiento para el apoyo del comedor comunitaria y en actividades navideñas.</p>	<p>Acredita</p>
6	Guillermina Solano Ríos.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Guillermina Solano Ríos, es originaria</p>	<p>Acredita</p>

		<p>y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos y gestión en la comunidad.</p> <p>3. Anexo fotográfico en la que a pie de foto refieren reunión para el mejoramiento de la instalación de la escuela de la localidad.</p>	
7	Cristina Solano Ríos.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Cristina Solano Ríos, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos en la comunidad y buscando gestión a la comunidad indígena.</p> <p>3. Anexo fotográfico en las que a pie de foto refieren reunión de trabajo para buscar apoyos y participación en asamblea comunitaria.</p>	Acredita
8	Celia Florentino Cano.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Celia Florentino Cano, ha participado activamente en los eventos en la comunidad y buscando mejorar las condiciones de la comunidad indígena, así como en actividades de la comunidad y por los niños indígenas.</p> <p>3. Anexo fotográfico en la que a pie de foto refieren una reunión para buscar apoyos para el Jardín de Niños.</p>	Acredita

Para Tlacoapa:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Mayra Toribio Visoro	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio, en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios, así como la gestión de apoyos para la comunidad, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita
2	Cunegunda Gálvez Espinoza	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio en las fiestas patronales y por las mujeres de la comunidad, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita
3	Cristian Vega Vargas	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio, en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios, así como proteger las costumbres de las comunidades indígenas, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita
4	Apolinar Ignacio Martínez	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio, en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios en gestión, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita
5	Elidia Estela Bello Orihuela	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y la comunidad la reconoce por los trabajos que ha hecho en actividades relacionadas a mejorar la vida de la comunidad indígena, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita
6	Eleuteria Bello Vázquez	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y las actividades que los identifican como comunidad indígena, por lo que las autoridades comunitarias y el H.	Acredita

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
		Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	
7	Rebeca Florentino Flores	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y la comunidad y, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita
8	Guadalupe Olea García	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y la comunidad y las actividades que los identifican como comunidad indígena, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita

Para Tixtla de Guerrero:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada.	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Cenorina de la Cruz de Jesús	4. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero. 5. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Pablito Zapoteco Catalán, Comisario Municipal de Tixtla de Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Cenorina de la Cruz de Jesús, es originaria y vecina del referido municipio, habla la lengua materna Náhuatl, quien ha participado activamente en actividades propias de la comunidad realizando labor comunitaria, ha realizado actividades de gestión y capacitaciones a los paisanos y participado en las festividades de la comunidad, por tal razón se le reconoce el vínculo comunitario con la comunidad indígena. 6. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se señala que la constancia expedida por el comisario municipal Pablito Zapoteco Catalán debido a que es una ciudadana indígena, y ha participado en actividades de festividades, religiosas y capacitaciones a la comunidad por lo que es reconocida ciudadana. 7. Anexa 8 fotografías en las que a pie de foto refieren gestión de apoyos, actividades religiosas, y de capacitación de cursos.	Acredita

1	Daniela de la Cruz de Jesús	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero. 2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Pablito Zapoteco Catalán, Comisario Municipal de Tixtla de Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Daniela de la Cruz de Jesús, es originaria y vecina del referido municipio, habla la lengua materna Náhuatl, quien ha participado activamente en actividades propias de la comunidad realizando labor comunitaria, ha realizado actividades de gestión y capacitaciones a los paisanos y participado en las festividades de la comunidad, por tal razón se le reconoce el vínculo comunitario con la comunidad indígena. 3. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se señala que la constancia expedida por el comisario municipal Pablito Zapoteco Catalán debido a que es una ciudadana indígena, y ha participado en actividades de festividades, religiosas y capacitaciones a la comunidad por lo que es reconocida ciudadana. 4. Anexa fotográfico en las que a pie de foto refieren reunión de información con la población de la comunidad y en capacitación con la ciudadanía. 	Acredita
---	-----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

En este sentido, con la determinación de la DESNP, lo procedente es tener por cumplido el vínculo comunitario y la adscripción calificada en las candidaturas cuya verificación ordenó hacer el Tribunal Electoral del Estado en la Sentencia; por tanto, se debe continuar con la verificación de las demás reglas de postulación.

4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

XXXIII. De todas las candidaturas postuladas por el PAN, esta autoridad electoral identifica la siguiente información respecto del cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos para integrar ayuntamientos.

- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

De conformidad con el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de ayuntamientos pertenezcan al grupo de personas con discapacidad, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido

por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Determinación. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas precisadas, en los ayuntamientos que son motivo de análisis en el presente acuerdo, se cumple con la acreditación de discapacidad con la presentación de documentos que se describe a continuación:

CANDIDATURA	AYUNTAMIENTO	DOCUMENTO PRESENTADO
Regiduría cuatro propietaria	Tixtla de Guerrero	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos propietaria	Chilapa de Álvarez	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Xochihuehuetlán	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Tlacoachistlahuaca	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Xochistlahuaca	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Atlamajalcingo del Monte	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente.

Regiduría tres propietaria	Metlatonoc	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Tlacoapa	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

NEGATIVA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

XXXIV. No tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Este Consejo General reconoce que el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral, es obligatorio y debe realizarse en pleno alcance de lo decretado en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, se advierte imposibilidad jurídica y material para dar pleno cumplimiento debido a que esta autoridad electoral, advierte que la persona postulada por el PAN para la primera regiduría suplente para el ayuntamiento de Xochihuehuetlán, no cuenta con la edad mínima requerida en el artículo 173 en relación con el 46 fracción II de la CPEG; esto es, que esta persona no tendrá veintiún años de edad cumplidos el día de la elección, como se muestra:

XOCHIHUEHUETLÁN			
	Cargo	Nombre	Inconsistencia
1	Primera Regiduría suplente	Shamel Geisete Castro Soriano	No tiene 21 años cumplidos al día de la elección. Nació: 27 de febrero de 2004. Tendrá 19 años cumplidos al día de la elección.

Ahora bien, en principio debe recordarse que, el 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad, edad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas. En este requerimiento, de forma expresa la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento al partido político de tal inconsistencia.

En cumplimiento a lo anterior, el 16 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones de paridad, edad y discapacidad, sin que hiciera manifestación alguna para la sustitución de la candidatura a la primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán.

Se reitera, que no está en análisis lo decidido en la sentencia, sin embargo, la causa de inelegibilidad que afecta a la candidatura precisada en el cuadro, se distingue de todas las demás candidaturas, pues esta inconsistencia es de imposible subsanación para las personas que no cumplen con la edad mínima para ser postuladas.

Se hace la precisión que esta es una imposibilidad jurídica y material para lograr el cumplimiento, pues, a diferencia de inconsistencias referentes a documentos o información, como pueden ser constancias de residencia o copia de la credencial para votar con fotografía, que pueden ser subsanables ante una omisión de haberlas entregado en un primer momento, el tener menos de 21 años cumplidos al día de la elección, de ninguna forma se puede subsanar mediante un desahogo de requerimiento.

Ante la imposibilidad de subsanar, lo procedente es negar el registro de la candidatura a primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán, debido a no contar con la edad mínima requerida el artículo 173 en relación con el 46 fracción II de la CPEG.

XXXV. Cancelación de registro de la candidatura a la sindicatura suplente para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte. Del informe rendido por la DESNP respecto a la acreditación de vínculo comunitario y la adscripción calificada, mediante oficio 173/2024⁵, este Consejo General advierte que, en cuanto a la candidatura para la sindicatura suplente para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, hace constar que: "El ciudadano manifestó no tener conocimiento de su postulación".

Asimismo, al momento entregar la notificación personal con la finalidad de requerir al ciudadano elementos para acreditar su vínculo comunitario, la Secretaria Técnica del Distrito Electoral 27 con sede en San Luis Acatlán, hizo constar:

En el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; a los quince días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, la Lic. Lysel Patricia Campos Ortega, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/064/2024 y sus acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 74 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, a efecto de notificar el oficio 3413/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, hago constar que, siendo las quince horas con trece minutos de esta data, me constituí en el domicilio ubicado en calle sin nombre, sin número, localidad Huehuetepic, código postal 41570, Atlamajalcingo del

⁵ Suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPC Guerrero, recibido en la DEPPP, a las veinte horas con treinta y ocho minutos del 16 de mayo de 2024.

Monte, Guerrero; con el objeto de notificar al ciudadano Lamberto Florentino García aspirante al registro de la candidatura de Sindicatura Suplente, postulado por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así haberme cerciorado de la nomenclatura de la calle y colonia, enseguida, procedí a tocar la puerta del citado domicilio, atendiendo a mi llamado el ciudadano Lamberto Florentino García, quien dijo ser la persona buscada, una vez verificado lo anterior, le hice del conocimiento que la presente diligencia tiene la finalidad de notificarle el oficio 3413/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso, por el que se le hace del conocimiento los motivos por los cuales no acreditó el vínculo comunitario para la aprobación de su registro como candidatos a la Sindicatura Suplente postulado por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, y a su vez, se le requiere a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, presente las documentales que se han referido (formato 7 y constancia de vínculo comunitario), por lo que comenzó a mencionar que él no tienen nada que ver con los partidos políticos, así como no firmaría nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se le explico, sin embargo fue renuente manifestando que no firmaría nada y que no se le estuviera molestando expresando todo esto de una forma muy grosera, por lo que se procedió a retirarse del lugar por motivo de que el ciudadano comenzó a comportarse de manera agresiva hacia nuestra persona, lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Esto revela o permite suponer, de forma razonable y con cierto grado de objetividad que, el PAN posiblemente confeccionó formatos de solicitud de registro, aceptación de candidatura, escritos bajo protesta de decir verdad, entre otros, utilizando información de una persona que no tuvo la intención y voluntad de participar o buscar una candidatura, acontecimiento que, además de viciar de origen la solicitud de registro de la candidatura en análisis, trastoca gravemente la forma en que debe conducirse como partido político, pues al ser un ente de orden público, que a partir de la regulación que tenemos en el sistema jurídico electoral mexicano, los partidos políticos tienen el deber de conducirse de forma apegada e irrestricta, a los principios y elementos que caracterizan a un gobierno democrático tal como lo establece el artículo 114, fracción I de la LIPEEG⁶.

Ciertamente, tanto la jurisprudencia como el propio sistema de normas que regulan a los partidos políticos, les reconoce la naturaleza de actos de autoridad a sus acuerdos o resoluciones, por tanto, deben ajustarse a las exigencias que tienen las autoridades que forman parte del estado, conforme a su régimen jurídico que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran el de legalidad y certeza, mismos que, a partir de lo ahora evidenciado, esta autoridad electoral advierte su grave incumplimiento.

Se confirma lo anterior, pues es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, se deduce que el PAN, realizó conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadana de manera física o presencial, pues dentro de los documentos o formatos para el registro, se estampa la presunta firma autógrafa del ciudadano; documentos que, se insiste, fueron recibidos de buena fe por esta autoridad, dado que las normas electorales que regulan el registro de candidaturas, no prevén ratificación personal de la solicitud de registro y de todos los documentos y formatos que deben presentar para el registro de candidaturas, ni se prevé hacer indagación alguna para verificar su autenticidad, pues en principio se presume que los partidos políticos y ciudadanía, se conducen con veracidad.

Sin embargo, a partir de la notificación personal practicada con la finalidad de que la persona pudiera acreditar su vínculo comunitario, es que se pudo conocer los hechos narrados.

Todo lo aquí evidenciado, se considera especialmente grave, porque trastoca las cualidades y principios constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues el ejercicio de dicho derecho es personalísimo; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona que expresamente dice no reconocer la postulación y que no tiene vínculo alguno con partidos políticos, no encuentra sustento en la realidad material, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitar su registro, entre otros hechos que, serán motivo de conocimiento de otras autoridades competentes.

En razón de lo anterior, si bien de manera ordinaria, la cancelación de candidaturas únicamente puede presentarse por renuncia o por los supuestos previstos en el artículo 277 de la LIPEEG, lo cierto es que, en el caso concreto, al quedar evidenciado y acreditado que nunca fue voluntad de la persona ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, cuyo registro solicitó de forma indebida el PAN, por lo que tal irregularidad vicia de origen la validez de todos los formatos que fueron presentados a nombre de dicha persona, por lo que, con la finalidad de evitar mayor afectación a sus derechos políticos y otros derechos humanos que pudieran verse involucrados, se

considera que existe elementos suficientes para tener por acreditada la voluntad del ciudadano de negar interés para participar como candidato a la sindicatura suplente de Atlamajalcingo del Monte. Con ello, se tiene por cumplido el elemento material de la renuncia a la candidatura que, precisamente consiste en ratificar la voluntad de no participar u ostentar una candidatura a cargo de elección popular, por tanto, lo procedente es cancelar el registro de la candidatura a la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

XXXVI. En este apartado se verifica el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos. Para esto, es indispensable precisar que, las planillas de candidaturas aprobadas mediante el acuerdo 097/SE/19-04-2024, la paridad horizontal que acreditó el PAN fue de 9 encabezadas por mujeres y 9 encabezadas por hombres contabilizadas de forma conjunta las que postuló mediante coalición y sin mediar coalición así, derivado del cumplimiento a la Sentencia, se incorporan 6 planillas con su respectiva lista de regidurías en municipios donde participa de forma individual, y dos listas de regidurías en municipios donde participa de forma coaligada. Por tanto, el PAN cumple con las reglas de paridad de la forma siguiente:

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	12 encabezadas por mujeres (50%) y 12 encabezadas por hombres (50%).	Sí
3	Alternancia de género.	-	Sí

Paridad en los bloques de votación.

Con la finalidad de evitar que al género femenino le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, se verifica la forma en que postuló el PAN, para determinar su cumplimiento con estas reglas.

Postulaciones por Bloque de Votación

Bloque	Mujeres	Hombres	%	Cumple
Alta	1. Benito Juárez.	1. Buenavista de Cuellar.	53.33%	Sí
	2. Copalillo.	2. Leonardo Bravo.		
	3. Juchitán.	3. Taxco de Alarcón.	mujeres	
	4. Pilcaya.	4. Tecoaapa.	46.66%	
	5. San Miguel Totolapan.	5. Tepecoacuilco de Trujano.	hombres	
	6. San Marcos.	6. Zitlala.		
	7. Xochihuehuetlán.	7. Tlacoachistlahuaca.		
	8. Tlacoapa			
Baja	1. Gral. Canuto A. Neri.	1. San Luis Acatlán.	60%	Sí
	2. Teloloapan.	2. Xochistlahuaca.	mujeres	

3. Cochoapa el Grande.			40% hombres
No postuló, o son de nueva creación	1. Atlamajalcingo del Monte.	1. Ixcateopan de Cuauhtémoc. 2. Apaxtla. 3. Metlatónoc	Se analiza el cumplimiento en conjunto con los demás ayuntamientos.

Además de lo anterior, en Copala, que corresponde al municipio con el porcentaje de votación más bajo, del bloque de votación baja con 0.05%, el PAN no postuló fórmula de candidaturas a presidencia municipal, por tanto, cumple con la regla de no postular en ese sitio, fórmula integrada por mujeres.

Determinación. Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, el PAN cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos.

DETERMINACIÓN.

XXXVII. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas sin mediar coalición, así como todas las listas de regidurías de representación proporcional, postuladas por el PAN, se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad.** El Partido Acción Nacional, es un ente de interés público, reconocido constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra constitucionalmente reconocido.
- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PAN.
- c. **Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
 - Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
 - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de

- emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
- Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
 - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
 - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
 - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
 - Manifestación de autoadscripción indígena, afroamericana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
 - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
 - Constancia vínculo indígena, afroamericano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- e. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- f. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- g. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶. De la revisión efectuada

⁶ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.

- h. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- i. **Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.**
- j. **Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.**
- k. **La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.**

CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

XXXVIII. Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Artículo 58.

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias

expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.**
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.**
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

XXXIX. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, a efecto de que se incluyan las candidaturas aprobadas en dichos municipios que postuló el PAN.

Asimismo, se vincula a los Consejos Distritales Electorales 26 y 27, para que, en la etapa de resultados, tome en cuenta las candidaturas no registradas al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

XL. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEEPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/064/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

VISTA A AUTORIDADES COMPETENTES

XLI. A partir de los hechos, documentos, y determinaciones expuestas, se considera procedente dar vista a autoridades competentes con la finalidad de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes precisiones:

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo determinado en la Sentencia, la DESNP realizó diversas diligencias de verificación para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario; así, al realizar la notificación personal a la persona que postuló el PAN para la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte, manifestó desconocer la postulación en los siguientes términos:

“...a partir de la notificación del presente oficio, presente las documentales que se han referido (formato 7 y constancia de vínculo comunitario), por lo que comenzó a mencionar que él no tienen nada que ver con los partidos políticos, así como no firmaría nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se le explico, sin embargo fue renuente manifestando que no firmaría nada y que no se le estuviera molestando expresando todo esto de una forma muy grosera...”

Como se analizó en el considerando XXXVIII de este Acuerdo, denominado Cancelación de registro de la candidatura a la sindicatura suplente para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, tal situación acreditada en la razón que levantó la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 27, puso en evidencia el desconocimiento del ciudadano para ser postulado a una candidatura por el PAN, lo que condujo a la determinación de negar el registro solicitado.

Sin embargo, además de la negativa de registro, este Consejo General considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que de vista de los hechos narrados con copia certificada del presente acuerdo a las siguientes instancias y/o autoridades:

- a. Coordinación de lo Contencioso Electoral;**
- b. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; y**
- c. Fiscalía General de la República.**

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen a quien resulte responsable y, en su caso, determinen conforme a derecho lo que sea procedente.

XLII. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173,

180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/064/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de los Municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte y Tlacoapa, y las listas de regidurías para los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Tixtla de Guerrero, registradas por el Partido Político Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 097/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al Anexo 1 que se adjunta al presente documento.

SEGUNDO. Se niega el registro de las candidaturas postuladas para la primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán y para la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte, por las consideraciones expuestas en los considerandos XXXVII y XXXVIII, que corresponde a las siguientes personas:

No.	Ayuntamiento	Candidatura	Nombre
1	Xochihuehuetlán	Primera Regiduría Suplente	Shamel Geisete Castro Soriano
2	Atlamajalcingo del Monte	Sindicatura suplente	Lamberto Florentino García

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexo, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Acción Nacional, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo y anexo.

QUINTO. El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y anexo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexos, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SÉPTIMO. Se vincula a los Consejos Distritales Electorales 26 y 27, para que, en la etapa de resultados, tome en cuenta las candidaturas no registradas al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dé vista a las autoridades precisadas en el considerando XLV del presente acuerdo.

NOVENO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo respectivo, a la representación del Partido Acción Nacional, a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/064/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexo, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. El presente Acuerdo y anexo, entran en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
 ANEXO 1 DEL ACUERDO DEL 151/SE/17-05-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/064/2024 Y ACUMULADOS.

MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACION	PROPIETARIA (SUPLENTE)	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
1. TIXTLA	Regiduría	1	Propietaria	PAN	MARCELA	SANCHEZ	MUÑOZ	Mujer
	Regiduría	1	suplente	PAN	EVELYN NATIVIDAD	PINEDA	LOPEZ	Mujer
	Regiduría	2	Propietario	PAN	JONATHAN ALDAHIR	MONTAÑEZ	SANCHEZ	Hombre
	Regiduría	2	suplente	PAN	ISMAEL	SANCHEZ	MUÑOZ	Hombre
	Regiduría	3	Propietaria	PAN	CENORINA	DE LA CRUZ	DE JESUS	Mujer
	Regiduría	3	suplente	PAN	DANIELA	DE LA CRUZ	DE JESUS	Mujer
	Regiduría	4	Propietario	PAN	SALVADOR	MARTINEZ	CORTES	Hombre
2. CHILAPA	Regiduría	4	suplente	PAN	FORTINA	TLATEMPA	COLCHERO	Mujer
	Regiduría	1	Propietario	PAN	NAPOLEON	HIDALGO	RODRIGUEZ	Hombre
	Regiduría	1	suplente	PAN	GILBERTO	MENESES	TETOTO	Hombre
3. XOCHIHUEHUETLAN	Regiduría	2	Propietaria	PAN	ISIS YAMEL	RENDON	PEREZ	Mujer
	Regiduría	2	suplente	PAN	ANTONIETA	TOLENTINO	SALDAÑA	Mujer
	Presidencia		Propietaria	PAN	DORA LILIA	SORIANO	VAZQUEZ	Mujer
	Presidencia		suplente	PAN	EUFEMIA	BAEZ	RIVERA	Mujer
	Sindicatura		Propietaria	PAN	GERARDO	MATAMOROS	RAMOS	Hombre
	Regiduría	1	Propietaria	PAN	DORA LUZ	VAZQUEZ	PADILLA	Mujer
	Regiduría	1	suplente	PAN	AMELIA	RAMOS	MARTINEZ	Mujer
	Regiduría	2	Propietario	PAN	ORLANDO RAFAEL	LOPEZ	SANCHEZ	Hombre
	Regiduría	2	suplente	PAN	GERARDO	SORIANO	VAZQUEZ	Hombre
4. TLACOAHLAHUACA	Regiduría	3	Propietaria	PAN	ROSALBA	MALDONADO	ASTUDILLO	Mujer
	Regiduría	3	suplente	PAN	YASMIN	RAMOS	PALACIOS	Mujer
	Presidencia		Propietario	PAN	MARCELINO	DE LOS SANTOS	GREGORIO	Hombre
	Presidencia		suplente	PAN	YAZMIN	LOPEZ	SILVANO	Mujer
	Sindicatura		Propietaria	PAN	BRENDA GUADALUPE	HERNANDEZ	GONZALEZ	Mujer
	Sindicatura		suplente	PAN	ELICA	MARTIN	IBARRA	Mujer
	Regiduría	1	Propietaria	PAN	ESBEYDI GUADALUPE	AÑORVE	SANTIAGO	Mujer
	Regiduría	1	suplente	PAN	GREGORIA	SILVANO	LOPEZ	Mujer
	Regiduría	2	Propietario	PAN	JUAN CARLOS	VILLAVICENCIO	QUIRINO	Hombre
5. XOCHISLAHUACA	Regiduría	2	suplente	PAN	SEFERO	LOPEZ	RAMOS	Hombre
	Regiduría	3	Propietaria	PAN	ANGELA	FELICIANO	MENDEZ	Mujer
	Regiduría	3	suplente	PAN	ESTELA	REYES	SERAPIO	Mujer
	Presidencia		Propietario	PAN	FERNANDO	MORALES	DOMINGUEZ	Hombre
	Presidencia		suplente	PAN	REMIGIO	LOPEZ	GOMEZ	Hombre
	Sindicatura		Propietaria	PAN	ROGELIA	MACEDONIO	AÑORVE	Mujer
	Sindicatura		suplente	PAN	MARICELA	SANTIAGO	ENCARNACION	Mujer
	Regiduría	1	Propietario	PAN	FRUMENCIO	TORRES	LOPEZ	Hombre
	Regiduría	1	suplente	PAN	BASILIO	IGNACIO	FILOGONIO	Hombre
	Regiduría	2	Propietaria	PAN	ROSALIA	MATEO	LEONARDO	Mujer
Regiduría	2	suplente	PAN	ADELA	SANTIAGO	EVANGELISTA	Mujer	
Regiduría	3	Propietaria	PAN	CLEMENTINA	LOPEZ	GOMEZ	Mujer	
Regiduría	3	suplente	PAN	DOMITILA	LOPEZ	SANTIAGO	Mujer	
	Presidencia		Propietaria	PAN	AGUSTINA	CANO	SANTIAGO	Mujer
	Presidencia		suplente	PAN	MODESTA	RIOS	BENITO	Mujer

6. ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	Sindicatura		Propietario	PAN	JUAN CARLOS	VIVAR	VIADA	Hombre
	Regiduría	1	Propietario	PAN	AURORA	SOLANO	RIOS	Mujer
	Regiduría	1	suplente	PAN	GULLERMINA	SOLANO	RIOS	Mujer
	Regiduría	2	Propietario	PAN	CRISTINA	SOLANO	RIOS	Mujer
	Regiduría	2	suplente	PAN	CELIA	FLORENTINO	CANO	Mujer
	Regiduría	3	Propietaria	PAN	MAGDALENA	FACUNDO	MARTINEZ	Mujer
	Regiduría	3	suplente	PAN	ESPERANZA	CANO	GALVEZ	Mujer
7. METLATONOC	Presidencia		Propietario	PAN	GUADALUPE	GUERRERO	VILLANUEVA	Hombre
	Presidencia		suplente	PAN	JACOB NORMANTINO	MONTEALEGRE	MORENO	Hombre
	Sindicatura		Propietaria	PAN	INOCENCIA	VENTURA	CALIXTO	Mujer
	Sindicatura		suplente	PAN	DELFINA	HERNANDEZ	LEON	Mujer
	Regiduría	1	Propietario	PAN	PATRICIO	CHAVEZ	VILLANUEVA	Hombre
	Regiduría	1	suplente	PAN	REGINO	VAZQUEZ	GONZALEZ	Hombre
	Regiduría	2	Propietaria	PAN	HIDRA FLOR	GUERRERO	VENTURA	Mujer
	Regiduría	2	suplente	PAN	PATERESA	OLEA	ORTIZ	Mujer
	Regiduría	3	Propietaria	PAN	ALEXANDRA	SOLANO	ORTIZ	Mujer
	Regiduría	3	suplente	PAN	PAULA	MORENO	VAZQUEZ	Mujer
8. TLACOAPA	Presidencia		Propietaria	PAN	MAYRA	TORIBIO	VISORIO	Mujer
	Presidencia		suplente	PAN	CUNEGUNDA	GALVEZ	ESPINOZA	Mujer
	Sindicatura		Propietario	PAN	CRISTIAN	VEGA	VARGAS	Hombre
	Sindicatura		suplente	PAN	APOLINAR	IGNACIO	MARTINEZ	Hombre
	Regiduría	1	Propietaria	PAN	ELIDIA ESTELA	BELLO	ORIHUELA	Mujer
	Regiduría	1	suplente	PAN	ELEUTERIA	BELLO	VAZQUEZ	Mujer
	Regiduría	2	Propietaria	PAN	REBECA	FLORENTINO	FLORES	Mujer
	Regiduría	2	suplente	PAN	GUADALUPE	OLEA	GARCIA	Mujer
	Regiduría	3	Propietaria	PAN	FRANCISCA	NAVARRETE	RAMIREZ	Mujer
	Regiduría	3	suplente	PAN	RITA	MARTINEZ	RAMIREZ	Mujer

ACUERDO 152/SE/17-05-2024

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/106/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 105/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**1. Órganos Electorales.**

CDE: Consejo Distrital Electoral.

CECPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

4. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

- FXMG:** Partido Fuerza por México Guerrero.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero.
- PP:** Partido Político.
- REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
- Sistema Conóceles:** Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.
- VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLE's la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.
2. El 17 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 002/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana denominada "Vamos con más Fuerza por Guerrero, A.C.", con efectos a partir del 01 de julio de 2023.

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

3. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.

4. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

5. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el

normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

9. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

10. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 017/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del FXMG².

13. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral³.

14. El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

15. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

² En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 017/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General.

³ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

16. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

17. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024⁴ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

19. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- **Aviso 003/SO/25-01-2024**, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024.
- **Aviso 005/SO/25-01-2024** relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

20. El 28 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 041/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del FXMG, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

21. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de

⁴ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

22. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

23. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

24. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

25. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

26. El 3 de abril de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante escrito de esa fecha, su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, anexando la documentación respectiva.

27. El 4 de abril de 2024, la DEPPP en cumplimiento al artículo 60 de los Lineamientos de registro de candidaturas, remitió mediante oficio a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por el Partido Político de la Sustentabilidad Guerrerense, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

28. El 4 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

29. El 9 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó mediante oficio número 1676/2024, dirigido al Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Guerrero, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

30. El 11 de abril de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, mediante el cual dio contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

31. El 15 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó mediante oficio número 2064/2024, dirigido al Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Guerrero, las observaciones detectadas a los expedientes presentados ante esta autoridad electoral, lo anterior, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el Consejo General determinará lo que en derecho proceda.

32. El 16 de abril de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, mediante el cual dio contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismos que serán analizados en el presente acuerdo.

33. Con esa misma fecha, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, informó a este Instituto Electoral que las planillas de los Municipios de Huamuxtlán y Atlixac, quedarán sin efectos, ya que debido a la violencia que actualmente se vive en el Estado de Guerrero, las personas postuladas decidieron dejar de participar en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad vertical en la planilla del Municipio de San Luis Acatlán, este instituto político

acordó que la fórmula de la tercera regiduría del municipio de referencia, quede sin efectos para contender en el Proceso Electoral en comento.

34. El 19 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó mediante oficio número 2236/2024 dirigido al Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Guerrero, las inconsistencias en relación con el incumplimiento en la postulación de personas con discapacidad en el Municipio de Iguala de la Independencia, así como, el incumplimiento en la paridad de género vertical en el Municipio de Alcozauca, asimismo, por cuanto hace al incumplimiento de la alternancia de género en los Municipios de Chilpancingo de los Bravo, Zihuatanejo y Taxco de Alarcón, lo anterior, para que en un plazo de 4 horas contadas a partir de su notificación, informara a este Instituto Electoral su determinación, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el Consejo General determinará lo que en derecho proceda.

35. Con esa misma fecha, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, dio contestación al oficio número 2236/2024, mediante el cual determina que en el caso del Municipio de Chilpancingo, se cancela la fórmula de la cuarta regiduría y en el Municipio de Zihuatanejo se cancela la fórmula de la tercera regiduría.

36. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió mediante oficio número el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al Partido Político Fuerza por México Guerrero, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

37. Presentación de juicios electorales ciudadanos. El 26 de abril de 2024, los ciudadanos Joaquín Hernández Silva y Sócrates Benjamín Crisóstomo, en su calidad de aspirantes a candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de la negativa de registro determinada en el diverso acuerdo 105/SE/19-04-2024. Al remitirlos al Tribunal Electoral del Estado, se radicaron con las claves de expediente TEE/JEC/106/2024 y TEE/JEC/107/2024.

38. El 17 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia en los juicios ciudadanos TEE/JEC/106/2024 y acumulado, en el sentido de revocar el acuerdo 105/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de estudio, y ordenó el registro de la planilla y lista de regidurías postulada por FXMG, dentro de un plazo de veinticuatro horas. Sentencia que fue notificada a las catorce horas con cuarenta minutos del mismo día, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

III. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y

directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que hayan sido capturadas por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

IV. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que el artículo 270, de la LIPEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEG, establecen lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto-adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- **Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.**
- **Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.**
- **Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**

- **Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.**

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- Manifestación de auto adscripción indígena de la candidata o candidato que postula;**
- Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.**

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el Estado de Guerrero, los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%

No .	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxiataquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) **En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los**

cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:
 - i. Nombre completo de la persona con discapacidad.

- II. Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente y
- III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 - 2024

VI. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS	AYUNTAMIENTO
<p style="text-align: center;">Candidaturas indígenas</p>	<p style="text-align: center;">Regla de postulación</p> <p>Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena sujetándose a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencias, Sindicatura y en cualquier de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías hasta completar el 50% de los cargos registrados. c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
<p style="text-align: center;">Candidaturas Afromexicanas</p>	<p style="text-align: center;">Regla de postulación</p> <p>Postular en por lo menos la mitad de los municipios considerados afromexicanos (Marquelia, Florencio Villarreal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolas), el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.</p>

<p>Candidaturas LGBTTIQ+</p>	<p style="text-align: center;">Regla de Postulación</p> <p>En los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, registrar por lo menos una fórmula entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías.</p> <p>En el resto de los municipios postular cuando menos una fórmula en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de regidurías.</p>
<p>Candidaturas de personas con discapacidad</p>	<p style="text-align: center;">Regla de Postulación</p> <p>Postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura o lista de regidurías, preferentemente propietaria.</p>

VII. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

VIII. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta⁵, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que

⁵ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: "por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga"⁶.

IX. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: "[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"⁷.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁸.

En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente⁹:

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

⁶ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE".

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

⁸ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁹ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

X. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *"Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG"*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

XI. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales proporcionadas y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES.

XII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

XIII. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

XIV. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;
- c. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.

XV. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. **Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;**
- b. **Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;**
- c. **Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;**
- d. **Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;**
- e. **Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;**
- f. **Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y**
- g. **Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.**

XVI. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

XVII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

XVIII. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

XIX. Que en términos de lo señalado en el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.**1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN.**

XX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

XXI. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

XXII. Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente.

XXIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXIV. De esta forma, el 03 de abril de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, presentó solicitudes de registro de 28 (veintiocho) municipios por los que postula candidaturas a los cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías; entre las que se encuentra la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Ometepec, asimismo, presentó la documentación que consideró pertinente a cada una de las candidaturas postuladas.

XXV. El Partido Político Fuerza por México Guerrero capturó la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

XXVI. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionadas, fueron presentadas el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

XXVII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el C. Miguel Ángel Piña Garibay, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, un escrito de fecha 01 de febrero de 2024, signado por la C. Julio Antonio Saucedo Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Político Fuerza por México Guerrero, mediante el cual, se desprende la comunicación realizada a este Instituto a efecto de informar que, la persona facultada para solicitar los registros de las candidaturas y suscribir las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su procedimiento estatutario de dicho instituto político, de forma originaria le compete al C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal, de conformidad con el artículo 48, fracción X de sus Estatutos.

5. Documentación exhibida.

XXVIII. Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en postulaciones a cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías.

Como se menciona, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/106/2024 Y TEE/JEC/107/2024 ACUMULADOS.

XXIX. Después de analizar los planteamientos expuestos por las personas actoras, el Tribunal Electoral dictó sentencia el 17 de mayo de 2024, así una vez declarado fundados los agravios de las personas aspirantes, revocó el acuerdo 105/SE/19-04-2024, determinando las consideraciones y efectos siguientes:

Consideraciones:

“... En virtud de lo anterior, al ser el Municipio de Ometepec, Guerrero, el único en el que se tuvo por acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, el Consejo General del Instituto Electoral aplicó la literalidad de la norma, y con motivo de ello, canceló el registro de la planilla y lista de regidurías presentada para dicho municipio.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no comparte la interpretación que el Consejo General otorgó al artículo 274 párrafo cuarto de la Ley Electoral, debido a que, en el caso particular, no se trataba de un exceso del género hombre, al ser la única planilla y lista de regidurías que cumplió los requisitos.

Es decir, en concepto de este Tribunal Electoral, la restricción contenida en dicha norma, resultaría aplicable en caso de que, por ejemplo, de los seis municipios en los cuales el Partido Fuerza por México Guerrero, tres de ellos hubieran cumplido los requisitos, de los cuales dos fueran encabezados por hombre y uno por mujer. Solo así podríamos hablar de un exceso en uno de los géneros y procedería la cancelación del registro del género prevalente.

Luego, si los Lineamientos no establecen de forma expresa que cuando solo una planilla encabezada por hombres y lista de regidurías cumpla con los requisitos de Ley, deba cancelarse por incumplir con el principio de paridad, la regla prevista en el artículo 274, párrafo cuarto de la Ley Electoral, no debe aplicarse por analogía al resultar privativa de derechos.

Ello, porque cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerle e incluso potenciarla, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien la detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado, únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, por lo que pueden establecerse por analogía pues se

estaría contemplando artificiosamente una restricción al derecho de ser votado, lo cual no esté permitido por la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia.

...

De ahí que, en esa línea argumentativa, desde una perspectiva intercultural y flexible, se estime procedente revocar el acuerdo impugnado para efectos que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero.

...

...con la aprobación de las candidaturas del municipio en cuestión, aun cuando es encabezada por hombres, no rompe con la obligación de observar la paridad en lo general, puesto que la sumatoria final sería de seis, cuando del género mujer son un total de siete.

Por el contrario, se cumple con el objeto y fin tanto del principio de paridad como de las acciones afirmativas, garantizando en mayor medida el derecho político electoral de los actores de ser votados, así como el de representar a un grupo minoritario, garantizando con ello un modelo plural e incluyente de participación política no solo de la mujer, sino de las personas indígenas.

Lo que desde luego también garantiza el derecho de los ciudadanos de Ometepec, Guerrero, como municipio indígena, de votar por ciudadanos con quienes comparten una identidad afín, para ser representados..."

Efectos:

"Efectos.

1. Se revoca parcialmente el Acuerdo 105/SE/19-04-2024, en lo relativo a la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías para del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena.

2. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio referido en el numeral que antecede, en los términos señalados en la presente resolución.

3. Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente

a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.”

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

XXX. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las solicitudes de registro se acompañaron de documentación, con lo cual se cumple con lo establecido en las disposiciones legales citadas con anterioridad en el presente Acuerdo. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

XXXI. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 041/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 041/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado “Requisito para el registro de candidaturas”, correspondiente al Considerando XLVII que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del partido político FXMG, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el partido político FXMG y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 041/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XLVII del presente Acuerdo."

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

XXXII. Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el partido político FXMG a los cargos de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, mediante oficio número 1676/2024, de fecha 08 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido político FXMG, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

En cumplimiento al requerimiento de documentación formulado por la Secretaría Ejecutiva, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido político FXMG, presentó ante la Secretaría Ejecutiva, con fecha 11 de abril de 2024, los escritos y anexos respectivos, para su análisis correspondiente.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el Presidente interino del partido político FXMG, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Posteriormente, mediante oficio número 2064/2024 de fecha 15 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido político FXMG, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior, para que, en un plazo de 24 horas, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

3. Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad. En el caso concreto, FCMG, cumple con esta acción afirmativa para el ayuntamiento de Ometepec, a partir de la información que se describe:

FÓRMULA DE DISCAPACIDAD

CANDIDATURA	DOCUMENTO PRESENTADO
SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL.

XXXIII. Persona que cuenta con registro aprobado como candidata a distinto cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

Este Consejo General reconoce que el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral, es obligatorio y debe realizarse en pleno alcance de lo decretado en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, se advierte imposibilidad jurídica y material para dar pleno cumplimiento debido a que existe imposibilidad de registro respecto de la persona postulada para la candidatura a la primera regiduría propietaria para el ayuntamiento de Ometepec, pues se encuentra registrada como candidata a otro cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral ordinario; como se describe:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATURA	ACUERDO
GABINO CORONADO MARCIAL	FXMG	DIPUTACIÓN PROPIETARIA FÓRMULA CINCO ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA	081/SE30-03-2024
GABINO CORONADO MARCIAL	FXMG	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA OMETEPEC	

Así es, respecto de la persona propuesta a la primera regiduría propietaria de Ometepec, se advierte que mediante acuerdo 081/SE/30-03-2024, este Consejo General, aprobó, entre otras, la candidatura propietaria a la diputación local por el principio de representación proporcional en la fórmula cinco, mediante acción afirmativa indígena, por el mismo partido político a favor de la misma persona, por lo que, al contar con registro vigente a la candidatura al cargo de elección popular descrito, se encuentra imposibilitada para ser registrada a otro cargo dentro del mismo proceso electoral, de conformidad con el artículo 11 en relación con el 269 último párrafo de la LIPEG, que dispone:

ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

Entonces, lo analizado y decidido por el Tribunal Electoral en la Sentencia, este Consejo General lo ha cumplido en sus términos; sin embargo, en el caso que se expone en este apartado, no se pueden subsanar con proporcionar información o documentación alguna, sino que la única forma para subsanar esa circunstancia era sustituir a las personas que adolecen de dicha condición jurídica, situación que en el caso no ocurrió.

Pese a lo anterior, este Consejo General considera procedente que la candidatura a la primera regiduría suplente quede subsistente, pues así se tutela el derecho del partido político para postular candidaturas, asimismo, se tutela el derecho político electoral de las demás personas integrantes de las planillas y listas de regidurías para ser votadas. Este Consejo General ha considerado que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la

menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

XXXIV. Reglas de Paridad. Se verifica que FXMG, cumple con las reglas de paridad aplicables para la planilla y lista de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Ometepec, asimismo, en lo general cumple con la paridad horizontal, como e describe en el cuadro siguiente:

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	7 encabezadas por mujeres (53.84%) y 6 encabezadas por hombres (42.16%).	Sí
3	Alternancia de género.	-	Sí
4	Paridad Vertical	4 fórmulas de mujeres y 4 fórmulas de hombres.	Sí

DETERMINACIÓN FINAL.

XXXV. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías para el ayuntamiento de Ometepec, se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado "Fuerza por México Guerrero", es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro Estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para los ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el partido político FXMG acreditada ante el IEPC Guerrero.

- c. **Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
- Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
 - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
 - Señalamiento de corresponder a una candidatura de: indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
 - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
 - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
 - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
 - Manifestación de autoadcripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
 - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
 - Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadcripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido político FXMG, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata del partido político FXMG se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- e. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido político FXMG, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, ninguna persona candidata del FXMG se encuentra inscrita dentro de dicho registro.

- f. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido político FXMG, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata del partido político FXMG se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido político FXMG, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata del partido político FXMG se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.**
- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.**
- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.**
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.**

CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

¹⁰ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

XXXVI. Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.**
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.**
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.**

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Artículo 58.

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.**
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.**
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

XXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, a efecto de que se incluyan las candidaturas aprobadas que postuló FXMG.

Asimismo, se vincula al Consejo Distrital Electoral 16 con sede en Ometepec, para que, en la etapa de resultados, tome en cuenta la candidatura no registrada al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

XXXVIII. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/064/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con

la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

XXXIX. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/106/2024 y Acumulado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y se aprueba el registro de las candidaturas para la planilla y lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ometepec, registradas por el Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 105/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al Anexo 1 que se adjunta al presente documento.

SEGUNDO. Se niega el registro de la candidatura postulada para la primera regiduría propietaria de Ometepec, quedando subsistente la candidatura suplente, por las consideraciones expuestas en el considerando XXXIII, que corresponde a la siguiente persona:

No.	Ayuntamiento	Candidatura	Nombre
1	Ometepec	Primera Regiduría Propietaria	GABINO CORONADO MARCIAL

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexo, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo y anexo.

QUINTO. El Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y anexo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexo, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SÉPTIMO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 16, para que, en la etapa de resultados y al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, tome en cuenta la candidatura aprobada.

OCTAVO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo respectivo, a la representación del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo, con copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/106/2024 y Acumulado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexos respectivos, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexos respectivos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo y anexo respectivos, entran en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO									
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024									
GUERRERO ANEXO 1 DEL ACUERDO 152/SE-17-05-2024 APROBADAS A FUERZA POR MÉXICO GUERRERO									
EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA									
MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	
OMETEPEC	PRESIDENCIA		PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	JOAQUIN	HERNANDEZ	SILVA	HOMBRE	
OMETEPEC	PRESIDENCIA		SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	SOCRATES	BENJAMIN	CRISOSTOMO	HOMBRE	
OMETEPEC	SINDICATURA		PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	ESTELA	MARROQUIN	MARTINEZ	MUJER	
OMETEPEC	SINDICATURA		SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	VICTORIA	HERNANDEZ	SILVA	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	1	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	ALEJANDRO	BARANDA	CORONADO	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	SANTA ANA	GUZMAN	MARICHE	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	2	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	LETICIA	NICOLAS	HERNANDEZ	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	MARINO	SERAPIO	MONTALVAN	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	3	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	PAULINO	RAMON	FELICITA	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	4	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	DORA	SILVA	LOPEZ	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	4	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	IGNACIA DEJANIRA	SANTIAGO	SILVA	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	5	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	BENITO	PALMA	DIEGO	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	5	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	SALOMON	ROJAS	MORENO	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	6	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	REINA	MARTINEZ	SANTIAGO	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	6	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	MARIA HERMELINDA	SANTIAGO	DE LA CRUZ	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	7	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	ROSALINO	DE LA CRUZ	BENITO	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	7	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	ZEFERINO	SANTIAGO	SANTIAGO	HOMBRE	
OMETEPEC	REGIDURIA	8	PROPIETARIO	FUERZA POR MEXICO	CECILIA	LORENZO	MORALES	MUJER	
OMETEPEC	REGIDURIA	8	SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO	CELESTINA	MATEO	TRANI	MUJER	



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General
de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

